

# Mirando hacia atrás

José María Díaz Moreno, SJ

Universidad Pontificia Comillas (Madrid)  
Universidad Pontificia de Salamanca  
E-mail: dimo@comillas.edu

explicar:  
iglesia

Recibido: 5 de julio de 2016  
Aceptado: 4 de agosto de 2016

**RESUMEN:** Desde el recuerdo y la vivencia personal se analizan determinadas realidades eclesiales que siguen siendo problemáticas desde el Concilio Vaticano II hasta nuestros días, como algunas características de la Iglesia preconciliar, la libertad religiosa y su necesaria incidencia en las relaciones Iglesia-Estado en España, con una referencia particular a los vigentes Acuerdos con la Santa Sede.

**PALABRAS CLAVE:** Acuerdos con la Santa Sede, derecho público, Iglesia preconciliar, libertad religiosa.

## 1. Nota previa

Cuando se van a cumplir 90 años, se hace muy viva la convicción lógica y obvia de que se tiene mucho más pasado que futuro. Por eso a nadie extrañará que, a esta edad, sean muchos más los recuerdos que los proyectos. Este es mi caso y la razón de estas líneas. Desearía expresar en ellas algunas vivencias personales que perduran en mi recuerdo y que se refieren, directa o indirectamente, a lo que ha centrado, en buena parte, mi atención durante más de medio siglo, como profesor y cultivador del Derecho

Público de la Iglesia católica y de las relaciones Iglesia-Estado. Estas vivencias personales a las que voy a referirme, en cuanto personales y subjetivas, carecen ciertamente de importancia. Pero, hemos de ser en todo providencialistas y el que Dios me haya conservado la vida y la memoria me indican el deber de comunicarlas y ponerlas al servicio de los demás, por si pueden serles de alguna utilidad, al unirse a otros recuerdos y valoraciones idénticas, parecidas o contrarias.

Es también un hecho evidente que, por ley de vida, cada vez somos menos los que hemos vivido

las realidades a las que voy a referirme y la facilidad con la que se pierde o se deforma la memoria histórica. Pertenezco a esa generación de sacerdotes y de profesores de ciencias eclesiásticas a los que nos marcó felizmente el Vaticano II. Y marcados seguiremos mientras nos dure la vida. Desde esta afirmación inicio mi mirada hacia atrás.

## 2. ¿Cómo era la Iglesia preconiliar?

Me fijaré solo en determinados rasgos del tiempo que pasó, no para criticarlos, sino para caer en la cuenta del cambio operado por el Concilio. No pretendo en unas líneas describir lo que era la Iglesia preconiliar. Se trataría de un empeño imposible. Desde mi condición de canonista, destaco unas notas que, de alguna manera, caracterizaban la Iglesia que Juan XXIII conocía muy bien y que, inspirado por el Espíritu Santo, creyó era un deber suyo, reformar. A mi juicio, aquella Iglesia presentaba los siguientes rasgos fundamentales:

- a) Un sistema sacral en el que el culto era más una satisfacción de masas que un cultivo del bautizado y de su personal compromiso con la fe recibida

y aceptada, especialmente en la administración y recepción de los sacramentos. Así se explica el carácter de espectáculo que tenían muchas celebraciones litúrgicas, muy brillantes en su realización, en sus ornamentos y en su música; con unas complicadas rúbricas, donde lo espontáneo estaba totalmente ausente, el uso (obligatorio) de una lengua ininteligible para el pueblo sencillo, el latín y en las que el sacerdote celebrante estaba de espaldas al pueblo. A estos rasgos externos y a otros que podríamos señalar, hay que añadir algo más profundo y serio y que podíamos definir como el automatismo sacramental donde la relación entre la fe y el sacramento apenas tenía relevancia, especialmente en el matrimonio canónico sacramental. Situación que entre nosotros estaba muy especialmente agravada al ser obligatorio, por ley civil, contraer matrimonio canónico para todos los españoles bautizados en la Iglesia católica (art. 42 del Código civil, derogado en la ley de 7 de julio de 1981)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En 1973 en la revista *Sal Terrae* (vol. 61, 568-588) publiqué un artículo en el que pedía razonadamente, la derogación de dicho artículo y la implantación en España de una verdadera libertad para contraer matrimonio meramente

- b) Un sistema moral, muy sistemático y preciso, donde casi todo estaba regulado hasta sus mínimos detalles, a través de una casuística complicada<sup>2</sup>. Y, por fidelidad a la historia hay que recordar la importancia del denominado sistema benéfico, con la existencia de los párrocos inamovibles porque habían obtenido, en propiedad, la parroquia en la que ejercían su ministerio.
- c) En paralelo con este sistema moral prevalecía un sistema doctrinal, absolutamente cerrado a cualquier tipo de evolución, no de contenido, pero sí de formulación, con una fijación en la interpretación de las definiciones conciliares y de la doctrina del magisterio y aplicando siempre un criterio maximalista en las censuras teológicas de las tesis

---

civil. Ese artículo provocó el rechazo frontal de un sector de la canonística española y su denuncia a la Comisión de la Doctrina de la Fe de la Conferencia Episcopal Española, ante la que tuve que justificarme.

<sup>2</sup> Baste pensar en el cumplimiento del precepto dominical y la casuística sobre cuándo y cómo se cumplía con el precepto. Se llegó a extremos que hoy nos resultan sencillamente incomprensibles. Cf. A. M. ARREGUI – M. ZALBA, *Compendio de Teología moral*, Mensajero, Bilbao 1954, 360- 361.

que estudiábamos. Evolucionó mucho más la misma interpretación de la Biblia que la interpretación de determinadas formulaciones conciliares. A ello aludirá expresamente Juan XXIII en el inolvidable discurso inaugural del Concilio donde llamó la atención sobre la necesidad de distinguir entre lo que es «depósito de la fe, o de las verdades contenidas en nuestra doctrina venerable, y otra el modo de exponerlas, aunque conservando el mismo sentido y la misma enseñanza [...]»<sup>3</sup>.

- d) Un marcado acento occidental europeo y sus epígonos americanos que devienen el centro y la guía de la expansión y encarnación del Evangelio. Recordemos que el clero nativo y, sobre todo, la jerarquía eclesialística nativa, tanto asiática como africana, es un hecho relativamente nuevo: la consagración de los seis primeros obispos chinos fue en 1926 por Pío XI, en la Basílica de San Pedro y la institución en 1928 del episcopado nativo japonés<sup>4</sup>. Son algunos datos que hay

---

<sup>3</sup> VATICANO II, *Documentos conciliares completos*, Razón y Fe, Madrid 1967, 1132.

<sup>4</sup> Cf. J. M.<sup>a</sup> LABOA, *Historia de la Iglesia*, vol. IV, BAC, Madrid 2002, 291.

que tener muy presentes para valorar con exactitud el Decreto conciliar *Ad gentes*, sobre la actividad misionera de la Iglesia, con el abandono definitivo de cualquier tipo de colonización, disfrazada de evangelización.

- e) Un acentuado clericalismo, a nivel universal, diocesano y parroquial, en virtud y como efecto del mismo, la presencia del seglar en la Iglesia, siendo como es, la mayoría del Pueblo de Dios, prácticamente se reducía a tres posturas: «ponerse de rodillas ante el altar, sentarse frente al púlpito y meter la mano en el portamonedas, cuando llega el momento de la cuestación»<sup>5</sup>. Por no mencionar el papel y la misión de la mujer en la Iglesia. Asignatura, en buena parte, todavía pendiente en la Iglesia posconciliar y postsinodal.

### 3. Las relaciones Iglesia-Estado

En la doctrina *iuspublicista* preconciliar, el sistema de relaciones Iglesia-Estado, estaba fundamentalmente basado en la potestad indirecta de la Iglesia sobre el Es-

tado y en el sistema concordatario, como concesión mutua de privilegios entre ambas potestades.

El núcleo vital de mis investigaciones se ha centrado, por un lado, en la naturaleza de la Iglesia, como sociedad jurídica perfecta y superior al Estado y, por otro, en el estudio, análisis y valoración de los clásicos sistemas de relación entre la Iglesia y el Estado. En estos sistemas que entonces defendíamos, como doctrina *iuspublicista* de la Iglesia católica, se encuadraban determinados postulados católicos sobre puntos tan vitales como la unión de la Iglesia y el Estado, la teoría de la tesis e hipótesis como aplicación práctica y concreta de esa unión, la confesionalidad católica del Estado y la conveniencia de los concordatos.

El Concilio exigió, afortunadamente, y con urgencia, un cambio de pensamiento y de mentalidad. Fue un cambio substancial. Ni se logró, desde el principio, un justo equilibrio entre lo que había que abandonar por inservible y lo que era necesario conservar, aunque solo fuese por la elemental prudencia de evitar vacíos jurídicos, que a nadie podían beneficiar. Este cambio no resultó nada fácil, a los que en los años inmediatamente posconciliares (1965-1975), comenzábamos la enseñanza universitaria del Derecho Público de

<sup>5</sup> Y. CONGAR, *Jalones para una teología del laicado*, Estela, Barcelona 1961, 7.

la Iglesia. Sin un esquema que sirviese de apoyo, con unos textos conciliares todavía carentes de comentarios y reflexiones y en medio de tantos recelos por parte de quienes precedían en la enseñanza de esa materia. Así, no es de extrañar que algunas iniciativas doctrinales y/o prácticas encontrasen dificultades.

Ahora bien, con el Vaticano II habían quedado superados los sistemas de concesión mutua de privilegios, de la potestad indirecta de la Iglesia sobre el Estado y de la confesionalidad católica del Estado, como maneras de llevar a la práctica las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política abriéndose paso una nueva etapa caracterizada por la mutua independencia y leal colaboración, al servicio de la persona humana<sup>6</sup>.

#### 4. La libertad religiosa y las derivaciones jurídicas de su aceptación, reconocimiento y protección

En la configuración y estructuración de las relaciones Iglesia-Estado, tras el Vaticano II, junto a la

<sup>6</sup> Cf. *Gaudium et Spes*, n. 76. También me remito a: "Hacia una nueva estructuración del Derecho Público Eclesiástico", *Lección inaugural del curso académico 1996-1997*, UPCo, Madrid 1996.

enseñanza de *Gaudium et Spes*, hay que tener muy en cuenta la doctrina conciliar sobre la *Libertad Religiosa (LR)* tal y como se expone en la Declaración *Dignitatis humanae*. Se trata de un documento doctrinal y dispositivo de la máxima importancia. No me cabe la menor duda de que no se exagera, si se afirma que, al menos en lo que respecta a la imagen de la Iglesia, en relación con el mundo en el que vive encarnada, el Concilio Vaticano II puede ser definido como el Concilio de la LR.

Con esta Declaración adquirió carta de ciudadanía en la Iglesia el personalismo como una doctrina teológica, filosófica y jurídica que proclama dos verdades, quizás oscurecidas en la vida de la Iglesia durante demasiado tiempo: 1. La dignidad e igualdad entre las personas, sin discriminaciones fundamentales por razón de raza, sexo, cultura, y 2. La libertad de la persona, como un don de Dios, que es la base fundamental de su dignidad y de su grandeza.

De esta forma, la Iglesia se despojó de una actitud exageradamente defensiva frente a las conquistas que el hombre de nuestro tiempo había hecho en el campo de su propia libertad, como fruto y reacción, ante tiranías insoportables. Se trata de un dato que hay que tener en cuenta para lograr una

exacta valoración de lo que significó esta doctrina conciliar. Estamos, por tanto, ante uno de los datos más importantes, clarificadores y trascendentales que hay que tener en cuenta para una justa valoración del pasado, presente y futuro de las relaciones Iglesia-Estado.

Hoy es difícil hacerse una idea exacta de lo que supuso la proclamación del derecho de la persona humana en *LR*, dentro del acervo doctrinal católico. Esta recepción doctrinal supuso que, de manera definitiva, la Iglesia tomaba posición frente a cualquier tipo de totalitarismo de signo nazista, fascista, marxista o capitalista, y cobraba nuevas y actualizadas fuerzas su misión de estar en cabeza de los luchadores por la libertad y por la desaparición de cualquier género de esclavitud, llámese racismo o bolsas de miseria moral y/o material.

En esta lucha por la libertad, es de suma importancia iniciar e institucionalizar un diálogo sincero con todos los hombres de buena voluntad, que se oponen a un burdo materialismo, del signo que sea, y que pretende borrar la huella de Dios en la historia y negar la fraternidad entre los hombres. Este diálogo tiene que estar jurídicamente reconocido como un derecho, abierto y protegido. Y esa es también la finalidad de las relacio-

nes jurídicas entre la Iglesia y el Estado en un momento de la historia humana en el que los derechos fundamentales de la persona todavía están muy lejos de haber alcanzado la plenitud de su reconocimiento y, sobre todo, de su eficaz protección jurídica.

Si la Declaración conciliar sobre la *LR*, resultó de una apasionante actualidad, hoy es necesario afirmar que esta misma sigue permanente y desafiante. La amenaza de agresivos y violentos fundamentalismos y laicismos intolerantes, hace que, desde otro ángulo, de no menor importancia, la *LR* sea un necesario centro de atención para todos aquellos, que, a diversos niveles, y de manera especial en el campo del derecho, luchan y se esfuerzan por construir un mundo más justo y una civilización más humana.

## **5. Los Acuerdos vigentes entre el Estado Español y la Santa Sede**

Termino esta mirada hacia atrás con unas notas sobre los Acuerdos vigentes entre el Estado Español y la Santa Sede por su importancia, su actualidad y por haber vivido muy de cerca la elaboración y la negociación de los mismo, hace treinta y ocho años.

Desde diversos sectores políticos españoles y, desde hace algunos años, se manifiesta el deseo y el propósito de denunciar estos Acuerdos. Lo más llamativo es que no se pida una revisión y una actualización, sino sencillamente su denuncia y desaparición. Tengo que confesar mi perplejidad: ¿El resultado de los Acuerdos, en sus treinta largos años de vigencia, ha sido tan nefasto que urja su desaparición y no baste, si se cree conveniente, su revisión? ¿Esos Acuerdos no caben en una sensata interpretación del artículo 16 de nuestra Constitución, sino que constituyen una vergonzante anomalía en un Estado que se declara no-confesional? Y más en particular, ¿es verdad que son una absurda reliquia del régimen franquista y que este tipo de Acuerdos ya solo existen en España?

Desde una reflexión serena, a la distancia de casi cuarenta años, es lógico preguntarse por qué y cómo se gestaron los Acuerdos. En este punto la memoria histórica, pura y dura, tiene mucho que enseñarnos. Pero quienes vivimos muy intensa y cercanamente aquellos hechos, vamos desapareciendo. Es ley de vida. De los tres miembros que formamos la Comisión

Central de la Nunciatura Apostólica que los elaboró y negoció, solo vivo yo<sup>7</sup>.

En 1965 el Concilio Vaticano II. Se promulgaron sus documentos y los fuimos conociendo y asimilando. En el Derecho Público de la Iglesia, el cambio doctrinal fue intenso y extenso. De la defensa de la unión de la Iglesia y el poder político, la confesionalidad católica del Estado, la mera tolerancia pública de otros cultos, como puntos básicos en la doctrina *iuspublicista* de la Iglesia católica, pasamos a defender, como consecuencia de la doctrina conciliar, la libertad religiosa como derecho fundamental de la persona, la independencia y mutua colaboración entre la Iglesia y Estado al servicio de las personas, la no discriminación por motivos religiosos ante los derechos civiles, la libertad para con-

---

<sup>7</sup> Fui miembro junto a Mons. Jesús Iribarren y al profesor Jiménez Martínez de Carvajal. Ambos ya han fallecido. Uno de los testimonios que puede confirmar y/o matizar mis palabras es Mons. Elías Yanes ya que como Secretario de la Conferencia Episcopal en aquel tiempo, participó en los diálogos entre la Comisión y el Gobierno. También me remito a: M. C. CAPARRÓS – M. M.-MARTÍN – M. SALIDO (eds.), *XXX años de los acuerdos entre España y la Santa Sede. Actas del IV Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 18-20 de noviembre de 2009*, Comares, Granada 2010.

traer matrimonio meramente civil, entre otros aspectos.

Al Estado español, confesionalmente católico, la doctrina conciliar le planteó problemas de no fácil solución. Me fijo solo en dos aspectos.

En primer lugar, la Declaración conciliar *LR* entró en conflicto con el art. 2 del Fuero de los Españoles que no permitía “otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica” y en el Decreto *Christus Dominus* (cf. n. 20) se pedía a las autoridades civiles, a las españolas entre ellas, “que actualmente, en virtud de acuerdo o por costumbre gozan de derechos y privilegios” de intervenir en el nombramiento de obispos, que renunciasen a ellos. Esto obligó al gobierno a promulgar, en 1967, la primera ley española sobre la libertad religiosa que era más bien una moderada ley de libertad de cultos. Con esa ley, el Estado creyó responder suficientemente a la doctrina conciliar.

Pero no respondió ya que no se dio por aludido, en lo que concernía a la renuncia al privilegio secular de presentación en el nombramiento de los Obispos. Por lo tanto, en segundo lugar, este extraño silencio en un Estado que se seguía proclamando confesional católico motivó, en 1968, las cartas del

papa Pablo VI a Franco, urgiéndole dicha renuncia. Pero el gobierno no dio un paso más. Y esta era la situación cuando la Conferencia Episcopal Española, recién creada, publica sus importantes y decisivos documentos sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado en 1966 y en 1973, cuya línea vertebral es la libertad religiosa y la renuncia a los privilegios.

Son datos que no pueden olvidarse, ni manipularse, en la valoración de los Acuerdos vigentes porque la iniciativa sobre un nuevo tipo de relación entre la Iglesia y el Estado en España, fue de la Iglesia, no fue del Estado franquista. Fueron los Obispos españoles quienes iniciaron este viraje de absoluta novedad y extraordinaria importancia. Afirmar lo contrario, como se ha afirmado, o deliberadamente se oculta, es manipular y desvirtuar la historia. Puede decirse que las relaciones Iglesia-Estado en los últimos años del régimen franquista se caracterizó por una fuerte y permanente tensión.

Sin entrar en más detalles, recordamos la tensa entrevista de López-Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores, y Pablo VI (enero de 1973); la mal llamada “cárcel concordataria” de Zamora, el caso Añoveros y las numerosas diócesis sin Obispo, ante la imposibilidad de concordar, entre dicho

Ministerio y la Nunciatura, una lista de seis nombres para presentarlos al Papa y ser nombrados Obispos. En esta situación aparecen dos hombres que no dudo en calificar de providenciales. Me refiero al cardenal Tarancón, Arzobispo de Madrid y Presidente de la Conferencia Episcopal, y el Nuncio Apostólico en Madrid, Mons. Luigi Dadaglio.

En 1968 el Nuncio, en total coincidencia con la Conferencia Episcopal, inicia los trámites para la sustitución del Concordato de 1953, entonces vigente. Para ello, pidió a los Ministerios de Asuntos Exteriores y Justicia que nombrasen una comisión para elaborar y negociar un nuevo tipo de acuerdo que respondiese a la doctrina *iuspublicista* posconciliar y a la situación de la realidad política y social española, en el presente y previsiblemente en el inminente futuro. Dicha comisión elaboró un proyecto de renuncia mutua a determinadas situaciones privilegiadas. Pese a la buena y ejemplar actitud de la mayoría de los representantes de la comisión del Gobierno, este proyecto inicial no prosperó y se pasó a una revisión puntual del Concordato vigente. Hay que afirmar, porque así fue en realidad, que los diversos proyectos y borradores de la Nunciatura no encontraron nunca una ade-

cuada respuesta por parte de la comisión estatal y esta no presentó nunca un proyecto alternativo.

En esta situación se produce un extraño quinquenio de silencio y de inactividad que finaliza en 1970 con la presentación de un Proyecto de revisión del Concordato de 1953, elaborado por la Secretaría de Estado y la Embajada de España ante la Santa Sede, a espaldas y con el total desconocimiento, tanto de la Nunciatura como de la Conferencia Episcopal Española. Se trata de un hecho insólito, pero real. A este texto se le denominó, desde el comienzo, Concordato Casaroli-Garrigues. Se presentó *ad referendum* (para consulta) a la Conferencia Episcopal y fue rechazado por la casi totalidad de los Obispos<sup>8</sup>. La Comisión de la Nunciatura, se inclinó ante el fracaso del texto Garrigues-Casaroli, por sustituir el Concordato de 1953 por una serie de acuerdos (y no concordato) parciales, sobre asuntos puntuales y sin referencias teóricas y doctrinales. El sistema de acuerdos parciales no encontró buena acogida ni por parte de la Secretaría de Estado, ya que podían ser un precedente negativo en la revisión del

<sup>8</sup> Véase: P. MARTÍN DE SANTA OLALLA SALUDES, *De la victoria al Concordato*, Laertes, Barcelona 2003; *La Iglesia que se enfrentó a Franco*, Dilex, Madrid 2005; *El Rey, la Iglesia y la transición*, Silex, Madrid 2012.

Concordato italiano ni por parte del Estado, por el protagonismo que en ellos se daba a la Conferencia Episcopal y, sobre todo, porque suponía la pérdida del privilegio de presentación para el nombramiento de Obispos.

**6. La renuncia del Rey.  
La constitucionalidad  
de los Acuerdos**

Esta incómoda situación acabó, de manera sorpresiva y afortunada, con la renuncia del Rey al uso del privilegio de presentación, el 15 de julio de 1976. Este hecho dio paso, como una consecuencia obvia, al primer Acuerdo parcial de 28 de julio de 1976 que recoge la renuncia, por parte del Estado, a su intervención en el nombramiento de Obispos y la renuncia, por parte de la Iglesia, al fuero privilegiado del clero ante los Tribunales de Justicia.

Con el primer gobierno democrático la elaboración de los cuatro Acuerdos restantes no tuvo dificultades insuperables. No faltaron discrepancias en algunos asuntos concretos (reconocimiento de la personalidad civil de los entes eclesiales, el matrimonio canónico y sus efectos civiles, la enseñanza de la religión en los centros estatales, entre otros aspectos). Se ha

puesto en duda, y hasta se ha negado, que los Acuerdos sean constitucionales, porque el primero se firmó antes de la promulgación de la Constitución y los cinco siguientes solo pocos meses después. Son razones que nada prueban. Es decir, es obvio que cuando en 1968 la Nunciatura y la Conferencia Episcopal inician su labor, prácticamente en solitario, de sustituir el Concordato entonces vigente por Acuerdos, en conformidad con la doctrina conciliar y con la transformación verificada ya en la sociedad española, no se pudo tener en cuenta la Constitución, porque sencillamente no existía. Pero, a partir de 1975, la Comisión de la Nunciatura siguió muy de cerca los trabajos de redacción del texto constitucional y pudo contar, muy pronto y siempre, con el asesoramiento de algunos de los “padres” de la Constitución. Los textos de los Acuerdos de 1979, antes de su firma, fueron revisados por expertos constitucionalistas y, en estos treinta y ocho años, las repetidas veces que el Tribunal Constitucional ha tenido que resolver asuntos, en relación directa o indirecta con los Acuerdos, nunca ha puesto en duda su constitucionalidad.

Sin duda alguna, los Acuerdos nacieron en una determinada coyuntura social y política, pero en su elaboración y en su negociación se

pensó mucho más en el futuro previsible que en el presente que entonces vivíamos. Sobre todo en la última fase, recién estrenada la democracia. Valorados en su conjunto creo que puede afirmarse que los Acuerdos vigentes fueron necesarios para evitar un vacío jurídico que a nadie podía favorecer, ya que el Concordato de 1953, llevaba tiempo siendo un auténtico cadáver jurídico al que urgía darle sepultura.

En la génesis de los Acuerdos, la Comisión de la Nunciatura y la Conferencia episcopal, trabajaron siempre teniendo en cuenta dos principios fundamentales: la libertad religiosa y la no discriminación en el ejercicio de los derechos por motivos religiosos. Cuando puedan hacerse públicos, los textos de los proyectos elaborados demostrarán ampliamente esta afirmación. El texto de los Acuerdos ciertamente no es perfecto y, como todo texto jurídico, no es ni eterno ni inmutable.

La España de 2016 no es la España de 1978-1979. Por ello, los Acuerdos son revisables y actualizables. De esto nadie duda. Y así se ha hecho, cuando ha parecido conveniente: en 2006, sin mayor dificultad, mediante un Canje de Notas en materia de financiación, se puso fin al sistema de dotación presupuestaria.

\* \* \* \*

A mi modo de ver, no se puede afirmar, sin más precisiones, que basta una ley de libertad religiosa y que sobran los Acuerdos con la Iglesia Católica que cuenta todavía con una amplia presencia de sus Instituciones en la vida social española. El mejor fruto de los Acuerdos es el centenar amplio de los llamados Acuerdos menores establecidos entre la Conferencia Episcopal o algunas Diócesis con las autoridades autonómicas y que se apoyan jurídicamente en los Acuerdos<sup>9</sup>. Sus directos beneficiados en lo que respecta a la asistencia religiosa en los centros penitenciarios y asistenciales son los ciudadanos a cuyo servicio deben estar tanto la Iglesia como el Estado.

Los Concordatos o Acuerdos entre la Iglesia y el Estado no es algo que pertenezca al pasado ni es algo propio y exclusivo, de los Estados confesionalmente católicos. Afirmar esto, es desconocer

---

<sup>9</sup> Cf. S. NIETO NÚÑEZ, *Legislación eclesiástica estatal y autonómica*, Colex, Madrid 1997; A. SEGLERS, *Libertad religiosa y Estado Autonómico*, Comares, Granada 2005; F. ROMÁN CASTRO, *Incidencia del Estado autonómico en las Relaciones Iglesia-Estado*, Cajasol, Sevilla 2008.

la realidad<sup>10</sup>. En consecuencia, los vigentes Acuerdos, fueron necesarios, son constitucionales y son revisables. Pedir su denuncia es una evidente y absurda anomalía. Salvo que, en definitiva, se trate de querer reducir la fe religiosa, y específicamente la fe católica,

al fuero interno de la propia conciencia, desconociendo y negando su irrenunciable dimensión pública. En ese supuesto, se trataría de un intento que históricamente siempre ha fracasado y que resulta injusto, anacrónico y sectario. ■

---

<sup>10</sup> Cf. J. L. SANTOS – C. CORRAL, *Acuerdos entre la S. Sede y los Estados*, BAC, Madrid 2006; J. L. SANTOS, “Acuerdos de la S. Sede con los Estados durante el Pontificado de Benedicto XVI (2005-2013)”, en *Estudios Eclesiásticos* 88 (2013), 833-847.